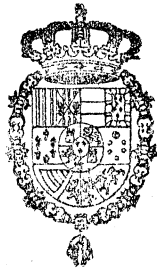


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número sueldo, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra.

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Página 249 a 254.

Otra concediendo el ingreso en el Cuerpo y cuartel de Inválidos al askari de la Mehab-la-Xerifiana Buxta Ben Hamed Benisaid.—Página 254.

Otra disponiendo se ajuste a las bases que se publican el concurso de proposiciones para la construcción de un cuartel de Artillería ligera y otro de Caballería en Vitoria.—Página 254 a 256.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden nombrando Inspector de Primera enseñanza en la provincia de Soria a D. Emilio Tort y Guach, que lo era de la de León.—Página 256.

Otra *idem id. id.* en la provincia de Algeciras a D. José Morales, que lo era de Jaén.—Página 256.

Otra dejando sin efecto la Real orden de 30 de Septiembre próximo pasado, por la que se nombró a D. Luis Lladó y Fábregas Fotógrafo de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid.—Página 256.

Otra confirmando con carácter interino en el cargo de Fotógrafo de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid a D. Luis Lladó y Fábregas.—Página 256.

Otra aceptando la renuncia del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Estética e Historia de la Música, vacante en el Real Conservatorio de Música y Declamación, presentada por D. Pedro Fontanilla.—Página 256.

Otra concediendo el aumento de 500 pesetas anuales a los Auxiliares numéricos de las Escuelas de Ingenieros Industriales de Madrid y Barcelona que figuran en la relación que se publica.—Página 256.

Ministerio del Trabajo.

Real orden convocando a las elecciones de los Vocales y suplentes que han

de representar en el Consejo Superior de Emigración a las Sociedades obreras a los navieros y armadores y a los consignatarios.—Páginas 256 a 258.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. José María Ordóñez Boada contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Valencia a inscribir una escritura de modificación y extinción de servidumbres.—Página 258.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 260.

Relación de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar, en el turno preferente, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 261.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Aguas.—Autorizando a don José Morell Cuéllar para derivar 1.000 litros de agua del río Dilar, en el término del pueblo del mismo nombre (Granada).—Página 263.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importanté salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Manuel Robador Angulo y termina con Juan Julio Monferrer Ortiz, pertenecientes a los reemplazos que se indican, han fallecido antes de la incorporación a filas de los mozos de su reemplazo, y, por tanto, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en

filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito, la persona autorizada en forma legal o la que acredite sus derechos, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señores Capitanes generales de la primera, tercera, cuarta y quinta Regiones.

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Manuel Rob dor Angulo.....	1917	Madrid.....	Madrid.....
El mismo.....	»	»	»
José Hernández Valdés.....	1920	Villena.....	Alicante.....
José María Font Doria.....	1919	Barcelona.....	Barcelona.....
Francisco Sguas Sguas.....	1919	Sádab.....	Zaragoza.....
Mariano Jaime Cano.....	1920	Hecho.....	Huesca.....
Juan Julio Menferrer Ortiz.....	1919	Ares del Maestre.....	Castellón.....

Madrid, 30 de Septiembre de 1920.—Vizconde de Eza.

Exemo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Antonio Caballero Redel y termina con Pablo Cabrera Vázquez, pertenecientes a los reemplazos que se indican, han

sido excluidos totalmente del servicio, y, por tanto, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los inte-

resados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Antonio Caballero Redel.....	1920	Córdoba.....	Córdoba.....
ngel Basconi Duarte.....	1919	Idem.....	Idem.....
Francisco José Castejón del Valle.....	1920	El Coronil.....	Sevilla.....
José Fernández de Villalta y Díaz.....	1917	Lucena.....	Córdoba.....
Eustaquio Mateo Pérez.....	1920	Olivares.....	Sevilla.....
Elias Alamo Tirado.....	1918	Pedroche.....	Córdoba.....
Antonio Romero Gamero.....	1919	Aguilar.....	Idem.....
El mismo.....	»	»	Idem.....
Justo Serafín Cabo Silvestre.....	1917	Valencia.....	Valencia.....
Luis Esteve Tendero.....	1917	Alicante.....	Alicante.....
Juan Martín Ramírez.....	1920	Valencia.....	Valencia.....
Francisco Albert y Albert.....	1920	Pinozo.....	Alicante.....
Antonio Penalva Fons.....	1920	Orihuela.....	Idem.....
José Pastor Senti.....	1920	Rafael de Almunin.....	Idem.....
Antonio García Castelló.....	1917	Almacira.....	Valencia.....
José Chornet Vázquez.....	1919	Valencia.....	Idem.....
José Burillo Pé.....	1919	Muel.....	Zaragoza.....
Mariano Marcuello Ferrer.....	1919	Zaragoza.....	Idem.....
Gelasio Aramburu Alcain.....	1917	Andoain.....	Gúipúzcoa.....
Miguel Uranga Ayestarán.....	1917	San Sebastián.....	Idem.....
Justo Elejalde Odriozola.....	1920	Bilbao.....	Vizcaya.....
Hipólito Latorre Extremado.....	1917	Idem.....	Idem.....
José Hortelano Martínez.....	1917	Valladolid.....	Valladolid.....
El mismo.....	»	»	Idem.....
Miguel Nogales de los Ríos.....	1912	Montanech.....	Cáceres.....
El mismo.....	»	»	Idem.....
El mismo.....	»	»	Idem.....
Lucas Burgos Capdevielle.....	1917	Cáceres.....	Idem.....
Ricardo Corrales Pérez.....	1919	Akibabel.....	Idem.....
Elias Alcántara Doncel.....	1920	Malpartida.....	Idem.....
Gabino Ordiales Casares.....	1917	Casar.....	Idem.....
Juan Balboa Amado.....	1920	Lugo.....	Lugo.....
Angel de Vega y Alonso.....	1920	Idem.....	Idem.....
Jesús Rodríguez Gato.....	1919	Corgo.....	Idem.....
Pablo Cabrera Vázquez.....	1917	Las Palmas.....	Canarias.....

Madrid, 4 de Octubre de 1920.—Vizconde de Eza.

que se cita.

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas
	Día	Mes	Año			
Getafe, 3.....	15	Enero.....	1917	107	Madrid.....	500
»	19	Septiembre...	1917	120	Idem.....	500
Alicante, 40.....	28	Ene o.....	1920	170	Alicante.....	500
Barcelona, 53.....	24	Enero.....	1919	217	Barcelona.....	500
Zaragoza, 64.....	1	Febrero.....	1919	47	Zaragoza.....	500
Huesca, 66.....	16	Enero.....	1920	69	Huesca.....	500
Vinaroz, 73.....	3	Enero.....	1919	27	Castellón.....	500

igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señores Capitanes generales de la segunda, tercera, quinta, sexta, séptima y octava Regiones, y de Canarias.

que se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas
	Día	Mes	Año			
Córdoba, 25.....	10	Febrero.....	1920	45	Córdoba.....	500
Idem.....	18	Enero.....	1919	97	Idem.....	500
Osuna, 19.....	29	Octubre.....	1919	197	Sevilla.....	500
Lucena, 26.....	30	Enero.....	1917	147	Córdoba.....	1.000
Sevilla, 17.....	6	Febrero.....	1920	215	Sevilla.....	500
Montoro, 27.....	5	Junio.....	1918	179	Córdoba.....	1.000
Lucena, 26.....	5	Febrero.....	1919	43	Idem.....	500
»	24	Noviembre.....	1919	194	Idem.....	500
Valencia, 41.....	27	Septiembre.....	1917	193	Valencia.....	500
Alicante, 40.....	29	Enero.....	1917	155	Alicante.....	250
Valencia, 37.....	14	Febrero.....	1920	126	Valencia.....	500
Alicante, 40.....	30	Enero.....	1920	217	Alicante.....	1.000
Orihuela, 42.....	12	Febrero.....	1920	89	Idem.....	1.000
Alcoy, 41.....	22	Enero.....	1920	79	Idem.....	1.000
Valencia, 36.....	29	Mayo.....	1918	124	Valencia.....	500
Idem, 37.....	10	Febrero.....	1919	222	Idem.....	500
Zaragoza, 63.....	13	Febrero.....	1919	45	Zaragoza.....	500
Idem.....	17	Noviembre.....	1919	25	Idem.....	500
San Sebastián, 78.....	12	Febrero.....	1917	111	Guipúzcoa.....	500
Idem.....	16	Febrero.....	1917	139	Idem.....	500
Bilbao, 86.....	16	Enero.....	1920	151	Vizcaya.....	1.000
Idem.....	15	Mayo.....	1917	215	Idem.....	500
Valladolid, 86.....	3	Mayo.....	1917	4	Valladolid.....	500
»	20	Octubre.....	1917	186	Idem.....	500
Cáceres, 94.....	29	Mayo.....	1912	43	Cáceres.....	500
»	8	Agosto.....	1913	179	Idem.....	250
»	22	Agosto.....	1914	2	Idem.....	250
Cáceres, 94.....	28	Mayo.....	1918	175	Idem.....	500
Plasencia, 95.....	12	Febrero.....	1919	376	Idem.....	500
Cáceres, 94.....	14	Enero.....	1920	216	Idem.....	1.000
Idem.....	29	Mayo.....	1917	161	Idem.....	500
Lugo, 100.....	7	Enero.....	1920	83	Lugo.....	500
Idem.....	10	Febrero.....	1920	458	Idem.....	500
Idem.....	14	Febrero.....	1919	309	Idem.....	500
Gran Canaria.....	1	Junio.....	1918	26	Canarias.....	500

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Nicolás Heredero Martín y termina con Francisco Urquijo Araluze, pertenecientes a los reemplazos que se indi-

can, han sido excluidos totalmente del servicio, y, por tanto, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los inte-

resados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igual-

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Nicolás Heredero Martín.....	1920	Noez.....	Toledo.....
Ricardo Díaz Marchante.....	1920	Villafranca de los Caballeros.....	Idem.....
Francisco Jiménez Rozano.....	1920	Romeral.....	Idem.....
Angel Fernández Llor.....	1919	Madrid.....	Madrid.....
Luis Fernández Cabrera y Martín Maestre.....	1917	Mora.....	Toledo.....
Francisco Donoso y Sánchez Luengo.....	1920	Villarrubia de Santiago.....	Idem.....
Gabriel Lerdo de Tejada y Alcón.....	1917	Cádiz.....	Cádiz.....
Tomás Alonso Jiménez.....	1917	Málaga.....	Málaga.....
Emilio Aguaito González.....	1920	Idem.....	Idem.....
Juan Vera Palop.....	1920	Ronda.....	Idem.....
Manuel Fernández González.....	1920	Cádiz.....	Cádiz.....
Amador Calzadilla León.....	1920	Córdoba.....	Córdoba.....
Antonio Ortega López-Obrero.....	1920	Idem.....	Idem.....
Gabriel Hernando Galán.....	1917	Pueblonuevo.....	Idem.....
Enrique Varela Martín.....	1917	Cádiz.....	Cádiz.....
Eleuterio Hidalgo de la Vega.....	1917	Posadas.....	Córdoba.....
Julio Fernández Serrano.....	1919	Alcalá de los Gazules.....	Cádiz.....
Juan José Palomino Jiménez.....	1917	Jerez.....	Idem.....
Pedro Pérez Ramiro.....	1920	Córdoba.....	Córdoba.....
Rafael López Serrano.....	1920	Idem.....	Idem.....
Esteban Oriorozola y Díaz de la Espina.....	1920	Santander.....	Santander.....
Juan Somarrriba y Sáinz Trápaga.....	1920	Idem.....	Idem.....
Antonio Bengoechea Orueta.....	1920	Bilbao.....	Vizcaya.....
Miguel Goicoechea Iriondo.....	1919	Zumaya.....	Guipúzcoa.....
Victor Arc Villegas.....	1920	Medio Cudeyo.....	Santander.....
Ignacio Bobadilla Samaniego.....	1920	Baños de Río Tobía.....	Logroño.....
Agustín Venero Obregón.....	1920	Santander.....	Santander.....
Santos Orduña Miguel.....	1920	Idem.....	Idem.....
Celestino Ruiz Orive.....	1920	Bilbao.....	Vizcaya.....
Ricardo Ortiz de Urbina Ibarra.....	1919	Idem.....	Idem.....
Francisco Urquijo Araluze.....	1917	Idem.....	Idem.....

Madrid, 8 de Octubre de 1920.—Vizconde de Eza.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Gregorio Pons Navarro y termina con Francisco Ripoll Ripoll, pertenecientes a los reemplazos que se indican, están

comprendidos en la Real orden de 16 de Agosto de 1919 (D. O. número 182),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en fi-

las, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	CUERPOS
Gregorio Pons Navarro.....	Regimiento Infantería Wad-Ras, núm. 50.....
Juan Vairo Escribano.....	Idem a caballo de Artillería.....
Francisco Sanz Gavilla.....	Idem id.....
José López Quintela.....	Idem id. Cádiz, núm. 67.....
Francisco Hernández Moreno.....	Caja Recluta Valencia, núm. 36.....
José Navarro Millas.....	Regimiento Infantería Bailén, núm. 24.....
Jesús Linde Carballo.....	Caja Recluta Santiago, núm. 97.....
Dionisio Sánchez Torresenza.....	Regimiento Artillería ligera, núm. 15.....
Francisco Lozano Horrillo.....	Compañía mixta de Sanidad Militar de Ceuta.....
Francisco Ripoll Ripoll.....	Regimiento mixto de Artillería de Ceuta.....

Madrid, 8 de Octubre de 1920.—Vizconde de Eza.

mente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señores Capitanes generales de la primera, segunda y sexta Regiones.

que se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas
	Día	Mes	Año			
Talavera, 6.....	14	Febrero.....	1920	91	Toledo.....	250
Toledo, 5.....	10	Febrero.....	1920	97	Idem.....	500
Idem id.....	26	Enero.....	1920	4	Madrid.....	500
Madrid, 1.....	8	Enero.....	1919	17	Idem.....	500
Toledo, 5.....	12	Enero.....	1917	191	Toledo.....	1.000
Idem id.....	5	Febrero.....	1920	84	Madrid.....	500
Cádiz, 22.....	23	Mayo.....	1917	134	Cádiz.....	1.000
Málaga, 28.....	3	Febrero.....	1917	127	Málaga.....	1.000
Idem id.....	2	Febrero.....	1920	35	Idem.....	1.000
Ronda, 31.....	29	Enero.....	1920	133	Idem.....	1.000
Cádiz, 22.....	29	Enero.....	1920	194	Cádiz.....	500
Córdoba, 25.....	22	Enero.....	1920	140	Córdoba.....	500
Idem id.....	12	Febrero.....	1920	4	Idem.....	500
Idem id.....	11	Enero.....	1917	213	Idem.....	1.000
Cádiz, 22.....	26	Mayo.....	1917	161	Cádiz.....	1.000
Córdoba, 25.....	7	Febrero.....	1917	23	Córdoba.....	1.000
Cádiz, 22.....	18	Enero.....	1919	248	Cádiz.....	1.000
Jerez, 23.....	9	Febrero.....	1917	29	Idem.....	500
Córdoba, 25.....	10	Febrero.....	1920	187	Córdoba.....	500
Idem id.....	29	Diciembre.....	1919	40	Idem.....	500
Santander, 83.....	21	Enero.....	1920	245	Santander.....	500
Idem id.....	17	Enero.....	1920	160	Idem.....	500
Bilbao, 80.....	26	Enero.....	1920	85	Vizcaya.....	1.000
».....	26	Noviembre.....	1919	110	Guipuzcoa.....	500
Santander, 83.....	12	Febrero.....	1920	156	Santander.....	500
Logroño, 79.....	27	Diciembre.....	1919	242	Logroño.....	500
Santander, 83.....	28	Enero.....	1920	12	Santander.....	500
Idem id.....	21	Enero.....	1920	6	Idem.....	1.000
Bilbao, 80.....	12	Febrero.....	1920	204	Vizcaya.....	500
Idem id.....	28	Enero.....	1919	124	Idem.....	1.000
Idem id.....	12	Mayo.....	1917	188	Idem.....	500

hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señores Capitanes generales de la primera, segunda, tercera, sexta y octava Regiones y Comandante general de Ceuta.

que se cita

Día	FECHA DE LA CARTA DE PAGO		Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	Suma que debe ser reintegrada — Pesetas
	Mes	Año			
30	Julio.....	1919	100	Ciudad Real.....	1.000
29	Julio.....	1919	152	Albacete.....	1.250
5	Agosto.....	1919	162	Tarragona.....	750
28	Julio.....	1919	83	Sevilla.....	500
29	Julio.....	1919	199	Valencia.....	1.500
26	Julio.....	1919	154	Toledo.....	1.250
30	Septiembre.....	1919	243	La Coruña.....	500
31	Julio.....	1919	126	Badajoz.....	750
28	Julio.....	1919	237	Idem.....	1.000
7	Agosto.....	1919	108	Alicante.....	750

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por Cándido Rico Rico, soldado del Regimiento de Infantería Princesa, número 4, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.000 que ingresó como primer plazo para la reducción del tiempo del servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Albacete se devuelvan 500, correspondientes a la carta de pago número 42, expedida en 1.º de Diciembre de 1919, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la tercera Región.

Excmo. Sr.: Visto el expediente abreviado, instruido en la Comandancia general de Ceuta a instancia del askari de la Mehal-la Xerifiana Buxta Ben Hamed Benisaid, y hallándose comprobado que a consecuencia de la herida de bala recibida en la ocupación del Monte Cónico el 27 de Septiembre de 1919, hubo necesidad de amputarle la pierna izquierda,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle el ingreso en ese Cuerpo, con arreglo al artículo 8.º del Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. número 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que el concurso de proposiciones para un cuartel de Artillería ligera y otro de Caballería, concertadamente con la cesión del cuartel del Resbaladero, en Vitoria, que dis-

pone el Real decreto de 6 del corriente mes (D. O. número 226), se ajuste a las bases acordadas que a continuación se insertan.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la sexta Región.

BASES PARA UN CONCURSO DE PROPOSICIONES CON OBJETO DE ADJUDICAR, CONCERTADAMENTE, LA CESIÓN DEL CUARTEL DEL RESBALADERO, DE LA PLAZA DE VITORIA, Y LA ADQUISICIÓN DE LOS TERRENOS NECESARIOS EN LA MISMA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CUARTELES DE NUEVA PLANTA.

Base 1.ª Con arreglo a lo dispuesto en la base 7.ª de la ley de 22 de Julio de 1918 (C. L. número 209) por el ramo de Guerra, se abre un concurso de proposiciones para adjudicar, concertadamente, la cesión del cuartel del Resbaladero, con su solar, en la plaza de Vitoria, y la adquisición de los terrenos necesarios en la misma plaza, con destino a las edificaciones militares que se enumeran en la base 5.ª del presente pliego.

Base 2.ª A este concurso podrán acudir tanto las Corporaciones públicas como los particulares. En reas, dándose preferencia en la adjudicación a las ofertas de las Corporaciones públicas, siempre que aquéllas satisfagan las necesidades militares que se quieren atender y que se dé un destino de uso público a la totalidad o a una parte del solar que se cede.

Base 3.ª Este solar mide una superficie de 3.057 metros 20 centímetros cuadrados, y linda: al Norte, con casas de vecindad; al Este, con la calle del Resbaladero; a Sur, con el cuartel de Caballería, y al Oeste, con el cuartel de San Francisco.

Base 4.ª La cesión del solar y del edificio que hoy asienta en él, se hará por el precio de 166.296,58 pesetas, que resulta de la tasación practicada por la Comandancia de Ingenieros de San Sebastián, deducido el coste del derribo conforme a lo que en dicha tasación se consigna, la cual podrá ser consultada por los aspirantes al concurso en las oficinas de la misma Comandancia, sitas en Vitoria, todos los días laborables, de nueve a trece, así como los planos del cuartel y datos justificativos de la tasación.

Esto no obstante, si alguno de los que se propusieran acudir al concurso quisiera hacer un reconocimiento ocular del cuartel, podrá efectuarlo acompañado del representante del Cuerpo de Ingenieros designado por el Comandante de Ingenieros de la plaza, previo el correspondiente y necesario permiso de la Autoridad militar de la misma.

Base 5.ª Los solares que han de cederse en las proposiciones objeto del concurso se destinarán a las construcciones siguientes:

Un cuartel para alojar un Regimiento de Artillería ligera.

Un cuartel para alojar un Regimiento de Caballería.

Base 6.ª Los terrenos ofrecidos han de reunir las siguientes condiciones:

a) La extensión superficial mínima, que deberá tener cada uno de los solares será de 90.000 y 75.000 m², o la de 155.000 m² si la oferta fuese un solar único, siendo preferible esta oferta a la de separados.

b) Situación inmediata, en lo posible, a la ciudad, con buenas vías de comunicación con ésta. La distancia máxima que se admite es la de un kilómetro, a partir de la parte urbanizada.

c) Se preferirán aquellos cuya forma sea regular y que ofrezcan una explanación adecuada al emplazamiento y distribución de los edificios, y entre los que reúnan estas condiciones serán preferidos los que estén limitados en uno o más frentes por vías públicas o accidentes naturales del terreno, y mayormente atendible la circunstancia de que el solar pueda ser fácilmente ampliable si así conviniera.

d) Suelo saneado o saneable fácilmente que se preste a una conveniente evacuación de las aguas superficiales y residuales y un subsuelo que ofrezca sólida y económica cimentación.

e) Situación soleada y aireada que permita, en unión de su forma, emplazar las edificaciones con orientación conveniente. Estarán alejados de establecimientos o lugares poco higiénicos.

f) Se dará preferencia por su situación, además de las ya dichas, a los terrenos próximos a edificios de Guerra construídos o a los solares donde se proyecta construir.

g) Además de las condiciones que se especifican en estas bases, los terrenos habrán de reunir las establecidas por la Real orden de 27 de Agosto de 1918 (C. L. número 239).

Base 7.ª Si los terrenos no están servidos directamente por una vía pública o no existe enlace con la carretera más próxima, las ofertas de terrenos deberán completarse con las de los necesarios para la construcción de un camino que le una con la vía pública más inmediata; la zona para establecer este camino ha de ser de 10 metros de anchura por lo menos, y es condición indispensable que en la oferta quede completamente resuelto este asunto en lo relativo a la propiedad de los terrenos que dicha zona comprenda, debiendo acompañarse plano parcelario de la misma, la conformidad de los propietarios y el precio por unidad de superficie.

Base 8.ª Los solares que se propongan deben presentar facilidades para abastecimiento de aguas potables y evacuación de las superficiales y residuales, debiendo indicarse el modo y lugar de evacuación, así como también completarse la oferta con la de los terrenos necesarios para el paso de las tuberías y conductos necesarios, si se han de atravesar para ello propiedades particulares, fijándose en un metro de anchura la faja necesaria y procediéndose respecto a estos terrenos en forma análoga a la que para los caminos indica la base anterior.

Base 9.^a No se admitirán proposiciones de terrenos que se encuentren situados entre edificios fabriles o insalubres o que produzcan emanaciones pestilentes, ni aquellos terrenos que por su anterior o actual empleo sean perjudiciales o que haya podido contaminarse el subsuelo.

Base 10. También deberán ofrecer facilidades para dotarles de energía eléctrica para el alumbrado y demás servicios para que pueda ser necesaria.

Base 11. No serán admitidas ofertas de terrenos sujetos a servidumbres de paso, acequias de riego, cañadas (cañerías), descansaderos, abrevaderos públicos, líneas eléctricas ni cualquier otra que directa o indirectamente afecte a la plena propiedad del solar, cuya inscripción en el Registro de la Propiedad y el hallarse libre de toda carga se hará constar mediante certificado expedido por la oficina correspondiente. Caso de existir servidumbres, se acompañarán las oportunas autorizaciones para poderlas variar en forma que el solar quede libre en absoluto.

Base 12. Las proposiciones, en lo referente a los terrenos que se ofrezcan, comprenderán un plano general en escala de 1 : 500, con curvas de nivel de metro en metro, acompañando, si es preciso, una concisa Memoria en la que se expongan y confirmen aquellas circunstancias que no quepan expresar claramente en el plano. La oferta comprenderá la aceptación del edificio y terrenos que cede el Estado, representado por el ramo de Guerra, al precio de tasación consignado en la base 4.^a, así como la oferta de terrenos reducida al precio de unidad de superficie, haciéndose por separado cada una de éstas, aun cuando sea uno mismo el proponente.

Base 13. No se señalan precios límites para los terrenos que han de adquirirse, pero, no obstante, los autores de las proposiciones deberán consignarlos, para que, además de contribuir a formar el juicio necesario para la elección de la proposición que se juzgue más conveniente al objeto, o para desecharlas todas si ninguna se juzgara aceptable, sirva para efectuar la liquidación y determinar el saldo, sea éste a favor del ramo de Guerra o del proponente.

Base 14. Podrán admitirse proposiciones que comprendan varias parcelas limitrofes pertenecientes a distintos propietarios, siempre que sea uno solo el que haga la proposición y que en ésta conste la conformidad de todos ellos, debiendo en este caso ser parcelario el plano que presente.

Base 15. El proponente o proponentes de la oferta que el ramo de Guerra acepte en definitiva responderán personal y subsidiariamente a las reclamaciones que pudieran formular los propietarios de predios colindantes sobre servidumbres o cualquiera otra cuestión que pudiera afectar al pleno dominio del inmueble adquirido.

Base 16. Las proposiciones serán admitidas en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha en que se inserten los anuncios en la GACETA DE MADRID, *Boletín Oficial* de la provincia y sitios de costumbre, y deberán presentarse en las oficinas del Gobierno

Militar de la provincia y plaza de Victoria, constituyendo previamente una fianza de 5.000 pesetas por cada proposición presentada, la cual será devuelta a los autores de proposiciones no admitidas inmediatamente después de hecha la adjudicación provisional, y al autor o autores de las aceptadas, una vez otorgada la escritura de compraventa. Se presentarán en pliego cerrado, firmado y sellado por el concurrente, entregándose al interesado nota del recibo de dicho pliego.

Base 17. Para el examen e informe de las proposiciones presentadas se constituirá, bajo la presidencia del General Gobernador militar de la provincia, una Junta, de la que formarán parte como Vocales el Ingeniero Comandante, el Jefe de Sanidad o un delegado suyo, el Jefe de Propiedades, el Comisario de Guerra Interventor de la Comandancia de Ingenieros y un Jefe u Oficial de Ingenieros que actuará como Secretario con voz y voto, y que designará el Comandante general de Ingenieros.

Al Cuerpo de Ingenieros corresponde el estudio y comprobación de las proposiciones en lo que afecte a mediciones, tasaciones y demás trabajos de carácter pericial que la Junta necesite para emitir su informe respecto a las proposiciones presentadas. A su vez compete al de Sanidad militar cuanto se relacione con las condiciones higiénicas, desde el punto de vista médico, de los terrenos ofrecidos; al de Intendencia el formalizar las escrituras, recoger y conservar la titulación y planos de las fincas, hacer la inscripción en el Registro de la Propiedad y ejercer todos los actos que como Administrador y representante legal de los derechos y propiedades del Estado, afecto al servicio de Guerra, le corresponden, y al de Intervención, expedir los certificados de publicación de los anuncios en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de la provincia, documentos que se unirán al expediente de concurso.

Base 18. En el día y hora prefijados para término del plazo de admisión se reunirá la expresada Junta y procederá a la apertura de los pliegos presentados y a la confronta de los documentos que cada uno comprenda, mediante índice de ellos que por duplicado debe acompañar a cada proposición. Al acto pueden concurrir, por sí o por persona debidamente autorizada para representarles, todos los que hayan presentado proposiciones, a cada uno de los cuales se entregará, suscrito por el Secretario y con el visto bueno del Presidente, uno de los índices de que antes se ha hecho mención, en el que se expresará la conformidad o se harán constar las observaciones oportunas.

Base 19. Dentro de las condiciones contenidas en las anteriores bases, y habida cuenta del precio de la oferta, dicha Junta, previos los reconocimientos que juzgue precisos sobre el terreno para el estudio y comprobación de las proposiciones, formulará dictamen concreto y razonado en el que proponga la proposición elegida entre las presentadas o la exclusión de todas ellas por no reunir las condiciones requeridas.

También podrá proponer la acepta-

ción condicional de alguna de ellas, previa su modificación en la forma que juzgue más conveniente; en este caso el Presidente, en representación de la Junta, se dirigirá por escrito al autor de la proposición de que se trata, haciéndole presente las variaciones que estime necesario se introduzcan en ella, a fin de que manifieste, también por escrito y dentro del plazo que se le fije, si las acepta o no.

Base 20. Los proponentes podrán asistir a los reconocimientos que sobre el terreno realice la Junta; a este efecto, por la Secretaría de ésta se les comunicará por escrito la hora y el día en que han de verificarse; a su vez, la Junta podrá exigir la asistencia a dichos reconocimientos, de los proponentes cuya presencia juzgue necesaria para ampliar o aclarar extremos relacionados con sus proposiciones, a cuyo efecto serán citados por escrito que les dirigirá el Secretario de la Junta.

Para la asistencia a los reconocimientos en cualquiera de los casos citados, los proponentes podrán ser representados por persona legalmente autorizada para ello.

Base 21. La propuesta o dictamen de la Junta, en unión de las proposiciones presentadas, se remitirá al Capitán general de la Región, quien a su vez cursará dichos documentos al Ministerio con los informes que previamente habrán de emitir el Comandante general de Ingenieros, el Inspector de Sanidad, el Intendente, el Interventor y el Auditor de la Región, a los cuales podrá agregar el suyo, si así lo estima oportuno.

Base 22. Si previos los trámites y requisitos legales se acordase la aceptación definitiva de alguna de las proposiciones, se comunicará dicha resolución al proponente, y desde ese momento se considerará que los terrenos pasan a ser propiedad del ramo de Guerra, el cual entrará en posesión de aquéllos con todos sus contenidos y pertenencias y libres de todo gravamen y servidumbre, procediéndose seguidamente por el Jefe de Propiedades a formalizar la oportuna escritura con el autor de la proposición agraciada, dentro del plazo de quince días, a partir de la fecha en que se haya comunicado a éste la resolución de la Superioridad respecto al concurso.

El cuartel del Resbaladero no le será entregado al proponente interin no se habilite alojamiento provisional o definitivo a las fuerzas que lo ocupan, fijándose un plazo máximo de dos años, desde la firma de la escritura, para que Guerra dé cumplimiento a esta condición.

Base 23. El importe líquido de la proposición será saldado al otorgarse la escritura en la forma siguiente:

1.º Cuando la oferta aceptada implique la obligación por parte del Estado de completar con una entrega en metálico el memor valor de lo que se cede en relación con lo que se adquiere, la cantidad será satisfecha con cargo al crédito abierto para atender a este servicio de construcción de edificios militares.

2.º Si, por el contrario, la oferta aceptada diera lugar a un sobrante que haya de percibir el Estado por ser mayor el valor de lo que éste

cede que el coste de lo que adquiere, el sobrante se pagará al contado por el autor de la proposición aceptada, ingresándose en el Tesoro esta cantidad, conforme dispone el artículo 24 del Reglamento de 11 de Julio de 1909.

Base 24. De cuenta del proponente serán los gastos que ocasionen los anuncios, el otorgamiento de escrituras y el 1,20 por 100 de pagos al Estado; los de primera copia y demás posteriores a la venta serán de cuenta del Estado, en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

Madrid, 15 de Octubre de 1920.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar Inspector de Primera enseñanza en la provincia de Soria, en virtud de concurso de traslado, a D Emilio Tort y Guasch, que lo era de la de León, con el sueldo que por Escalafón le corresponda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1920.

PORTAGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Inspector de Primera enseñanza en Algeciras, en virtud de concurso de traslado, a D José Morales, que lo era de Jaén, con el haber que por Escalafón le corresponda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1920.

PORTAGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer quede sin efecto la Real orden de 30 de Septiembre último, por la que se nombró a D. Luis Lladó y Fábregas Fotógrafo de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid, con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1920.

PORTAGO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Consignado en el vigente presupuesto el crédito necesario para dotar la plaza de Fotógrafo de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid; y

Considerando que D. Luis Lladó y Fábregas viene desempeñando dicho cargo sin interrupción desde que fué nombrado por la Dirección general de Bellas Artes en 15 de Noviembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien confirmar al referido D. Luis Lladó y Fábregas en el expresado cargo, con carácter interino y sueldo anual de 2.500 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1920.

PORTAGO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Encontrando justificada la renuncia del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Estética e Historia de la Música, vacante en el Real Conservatorio de Música y Declamación de Madrid, que ha presentado D. Pedro Fontanilla,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aceptarla.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1920.

PORTAGO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el capítulo 9.º, artículo 2.º, conceptos 3.º y 5.º, del presupuesto vigente de este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a los Auxiliares numerarios de las Escuelas de Ingenieros Industriales de Madrid y Barcelona que figuran en la relación adjunta, el aumento de 500 pesetas anuales a cada uno, que deberán percibir desde 1.º de Abril del corriente año.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1920.

PORTAGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Relación que se cita.

De la Escuela de Madrid: D. Lorenzo Elps y Vila, D. Benjamín Monfort y Román, D. Rafael Alcayne Chavarría, D. Pedro Arguiaga y Díaz, D. Ricardo Maura y Nadal, D. Joaquín Vidal Jiménez, D. Juan Vidal y Martí, D. Fe-

lipe de Cos y Panedos, D. Luis Manzano y Mancebo.

De la Escuela de Barcelona: D. Pablo Parellada Navarro, D. Pablo Nicolau Mulet, D. Luis Daunis Grau, don José María Lasarte y Ressino, D. Alfonso García Font, D. Lauro Clariana y Roca, D. Enrique Gil Camporro, don Rosendo Moneunill Baucells.

MINISTERIO DEL TRABAJO

REAL ORDEN CIRCULAR

El Consejo Superior de Emigración, cumpliendo con lo preceptuado por el artículo 39 del Reglamento de la ley de 21 de Diciembre de 1907, se ha dirigido a este Ministerio iniciando la convocatoria de las elecciones de Vocales y suplentes que han de representar en el seno de aquel organismo a los obreros, a los navieros y armadores y a los consignatarios.

En su virtud, y de acuerdo con lo propuesto por el Consejo Superior,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 8 y 59 de la ley de Emigración y en el capítulo II del Reglamento para su ejecución, se convoca a las elecciones de los Vocales y suplentes que han de representar en el Consejo Superior de Emigración a las Sociedades obreras, a los navieros y armadores y a los consignatarios.

Segundo. La elección de los cuatro Vocales y los cuatro suplentes representantes de las Sociedades obreras se sujetará a las reglas siguientes:

1.º Antes del 29 de Octubre, las Sociedades obreras comprendidas en el censo publicado en la GACETA DE MADRID de 10 de Septiembre último se reunirán en Junta con objeto de designar uno, dos o tres compromisarios de entre los individuos pertenecientes a la Asociación, según la regla proporcional siguiente:

Hasta el límite de 1.000 asociados, comprendidas todas las fracciones, un compromisario; hasta el límite de 2.000, no comprendidas las fracciones de 1.000 en adelante, dos compromisarios; excediendo de 3.000 asociados, tres compromisarios.

El Presidente de ésta extenderá la credencial de los designados y comunicará el nombramiento al Gobernador civil de la provincia antes del 1.º de Noviembre

2.º Los Gobernadores civiles, antes del 4 de Noviembre, harán publicar en el Boletín Oficial la lista de las Sociedades y Asociaciones que hubiesen elegido compromisario y los nombres de los designados por cada una de

aquéllas; al mismo tiempo convocarán a los compromisarios elegidos para que el 14 de Noviembre, a la hora que se señale, concurran a la capital de la provincia para hacer la elección de Vocales y suplentes. Si alguno de los compromisarios no tuviere medio o no se hallare en condiciones de poder concurrir a la capital de la provincia el día de la elección, podrá, con anuencia de la Junta directiva de la Sociedad que le hubiere elegido, delegar en algún afiliado o en el compromisario de alguna de las Sociedades o Asociaciones análogas radicantes en dicha capital y residentes en la misma; esta delegación se comunicará por la Junta directiva en tiempo hábil al Alcalde de la capital y al interesado.

3.ª El 14 de Noviembre se reunirán los compromisarios, bajo la presidencia del Alcalde, en el salón de actos del Ayuntamiento de la capital de la provincia y procederán a la elección; ésta será pública y por papeletas firmadas, y cada papeleta no podrá contener más que un solo voto para Vocal y otro para suplente. No podrán ser elegidos quienes se hallen procesados o sujetos al cumplimiento de condena. Verificados la elección y el escrutinio se levantará acta por duplicado, en la que se hará constar el número de votos que haya obtenido cada candidato, el nombre de las Sociedades o Asociaciones a que correspondan esos votos y las protestas que se hicieren. Uno de los ejemplares del acta se enviará sin demora alguna al Gobernador civil, quien el 15 de Noviembre lo remitirá directamente y en pliego certificado al Presidente del Consejo Superior de Emigración, quedando el otro ejemplar archivado en la Alcaldía.

Tercero. La elección de los cuatro Vocales y cuatro suplentes que han de representar a los navieros y armadores se sujetará a las siguientes reglas:

1.ª Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 16 de Mayo de 1918, para la aplicación del artículo 8.º de la ley, la elección se dividirá en dos grupos:

a) Para la elección de los dos Vocales y los dos suplentes representantes de navieros o armadores españoles, serán electores los navieros o armadores españoles que el día de la convocatoria posean la autorización que establece el artículo 22 de la ley citada, y elegibles los españoles mayores de edad que no tengan la representación de navieros o armadores extranjeros o de sus consignatarios y no estén sujetos a procesamiento o al cumplimiento de condena.

b) Para la elección de los dos Vocales y los dos suplentes representantes de navieros o armadores extranjeros, serán electores los navieros o armadores extranjeros que, poseyendo la autorización que establece el artículo 22 de la ley, tengan satisfecha el día de la convocatoria la cuota anual correspondiente al ejercicio del año 1920-21, y elegibles los españoles mayores de edad que no estén procesados o sujetos al cumplimiento de condena.

2.ª Los navieros y armadores que tomen parte en la elección enviarán el boletín a que se refiere el artículo 45 del Reglamento antes de las doce de la noche del día 13 de Noviembre, fecha y hora en que quedará cerrada la votación, no admitiéndose ninguno de aquellos boletines después de la hora citada, aun cuando hubiesen sido depositados en Correos antes de la misma.

3.ª El boletín de votación contendrá:

- a) El nombre del candidato propietario;
- b) El nombre del candidato suplente;
- c) El nombre del elector naviero o armador y su firma;
- d) El sello de la Compañía que represente.

El boletín se incluirá en un sobre lacrado, en cuya cubierta se escribirá: "Consejo Superior de Emigración.— Elección de Vocales representantes de navieros y armadores..." (españoles o extranjeros), y la firma del elector. Este sobre se incluirá en otro que se dirigirá certificado, en caso de remitirse por correo al señor Presidente del Consejo Superior de Emigración.

Cuarto. La elección de las cuatro Vocales y cuatro suplentes que han de representar a los consignatarios se sujetará a las reglas siguientes:

1.ª Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 1.º del Real decreto de 16 de Mayo de 1918, para la aplicación del artículo 8.º de la ley, la elección se dividirá en dos grupos:

A) Para la elección de los dos Vocales y los dos suplentes representantes de consignatarios, navieros o armadores españoles, serán electores los consignatarios autorizados según el artículo 23 de la ley que, representando a navieros o armadores españoles autorizados, tengan satisfecha la patente mínima de consignatario el día de la convocatoria, y elegibles los españoles mayores de edad que no tengan la representación de navieros o armadores extranjeros o de sus consignatarios y no estén sujetos a procesamiento o al cumplimiento de condena.

B) Para la elección de los dos Vocales y los dos suplentes representantes de consignatarios de navieros o armadores extranjeros serán electores los consignatarios autorizados según el artículo 23 de la ley que, representando a navieros o armadores extranjeros autorizados y al corriente en el pago de la cuota anual de 1920-21, tengan satisfecha la patente mínima de consignatario el día de la convocatoria, y elegibles los españoles mayores de edad que no estén procesados o sujetos al cumplimiento de condena.

2.ª Los consignatarios que tomen parte en la elección enviarán el boletín a que se refiere el artículo 46 del Reglamento antes de las doce de la noche del 13 de Noviembre, fecha y hora en que quedará cerrada la votación, no admitiéndose ninguno de aquellos boletines después de la hora citada, aun cuando hubieran sido depositados en Correos antes de la misma.

3.ª El boletín de votación contendrá:

- a) El nombre del candidato propietario.
- b) El nombre del candidato suplente.
- c) El nombre del consignatario elector y su firma.
- d) El sello de la Casa consignataria.

El boletín se incluirá en un sobre lacrado, en cuya cubierta se escribirá: "Consejo Superior de Emigración. Elección de Vocales representantes de consignatarios de Empresas ..." (españolas o extranjeras), y la firma del elector. Este sobre se incluirá en otro, que se dirigirá certificado, en caso de remitirse por correo, al señor Presidente del Consejo Superior de Emigración.

Quinto. Conforme a lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento, la Secretaría del Consejo Superior de Emigración hará el resumen de la elección para ser sometido al Consejo en pleno. En este resumen se hará constar:

1.º El número de Sociedades obreras, por provincias, que hayan tomado parte en la elección de Vocales y suplentes de representantes de aquella clase, y el número de votos que haya obtenido cada candidato, consignándose las Sociedades o Asociaciones a que correspondan dichos votos.

2.º El número y nombres de los navieros y consignatarios de cada uno de los dos grupos indicados que hayan tomado parte en la elección de Vocales y suplentes de sus clases respectivas.

3.º Las protestas que se hayan presentado.

4.º Las dudas que pudieran surgir con motivo de alguna elección.

Sexto. El día 25 de Noviembre se reunirá el Consejo Superior de Emigración en pleno para hacer el escrutinio de la elección y la proclamación de los

Vocales y suplentes que resulten con mayoría de votos. En esta sesión se dará cuenta por la Secretaría del resumen de la elección y de las protestas presentadas, si las hubiere, las cuales, así como cualquiera duda que pueda ocurrir, serán resueltas en el acto por el Consejo antes de proceder al escrutinio. Este comenzará por el de Vocales y suplentes representantes de la clase obrera, proclamándose elegidos acto seguido a los candidatos que resulten con mayoría de votos. Inmediatamente se procederá a abrir los sobres que contengan los boletines de votación de los navieros y armadores españoles y extranjeros, y, proclamados los candidatos que resulten con mayoría de votos, se procederá en la misma forma a hacer el escrutinio de los representantes de los consignatarios. Cualquiera duda que pudiera surgir al ser abiertos los sobres mencionados, será resuelta en el acto por el Consejo.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 47 y 53 del Reglamento, en caso de empate se procederá al sorteo en el mismo acto.

Séptimo. Hecha la proclamación, el Consejo, en término de tercero día, dará cuenta al Ministro del Trabajo para que declare Vocales y suplentes elegidos del Consejo Superior de Emigración, en la representación correspondiente, a los que hayan sido proclamados.

En el plazo de tres meses, a contar desde el día en que el Ministro del Trabajo haga la declaración a que se refiere el párrafo anterior, los Vocales elegidos deberán tomar posesión de su cargo, bien concurriendo a una reunión del Pleno o de la Sección correspondiente, bien presentándose al Presidente del Consejo Superior de Emigración. Transcurrido dicho plazo sin que se haya cumplido ese requisito, se entenderá que el elegido renuncia a su cargo.

Octavo. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento, el cargo de Vocal electivo o suplente durará cuatro años, y el de suplente requiere como condición indispensable la residencia en Madrid.

Noveno. Esta Real orden se publicará en la GACETA DE MADRID, y los Gobernadores civiles la harán insertar también en los *Boletines Oficiales* tan pronto como llegue a su conocimiento.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1920.

CAÑAL

Señor Gobernador civil de la provincia de ...

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

En el recurso gubernativo interpuesto por D. José María Ordóñez Boada contra la negativa del Registrador de la propiedad de Valencia a inscribir una escritura de modificación y extinción de servidumbres, pendiente en este Centro, en virtud de apelación de este último funcionario:

Resultando que en 8 de Agosto de 1885 se otorgó escritura pública por doña Dolores Martínez López, doña Rosalía y D. Francisco Capuz Martínez, y D. Juan Tuda Cardona, como apoderado de D. Vicente María Ordóñez Septier, dueños los tres primeros de la casa número 27 de la calle del Salvador, de Valencia, y de la número 29 de la misma el último, conviniendo, con motivo de la reedificación que de la última se había hecho, en la extinción de la servidumbre *stillicidii vel fluminis avertendi* o de desagüe que la misma tenía sobre la primera, y la modificación de la de luces que ya existía también sobre la referida casa número 27:

Resultando que en el escrito del recurrente se exponen los siguientes hechos, como antecedentes necesarios de este recurso: que la citada casa número 29, por muerte de su propietario D. Vicente María Ordóñez, fué adjudicada en virtud de herencia y en condominio al recurrente, cuyo derecho se inscribió en el Registro de la Propiedad; que la casa número 27 de la calle del Salvador, finca sirviente, también fué objeto de distintas transmisiones hereditarias, puesto que al tiempo de las mentadas modificaciones y extinción de servidumbres pertenecía a D. Francisco Capuz en una quinta parte intelectual, a doña Rosalía en igual porción y a doña Dolores Martínez López, madre de aquéllos, en tres quintas partes, todo lo cual resultaba del Registro de la Propiedad; que a la muerte de esta última, ocurrida en 12 de Enero de 1889, quedaron sus hijos D. Francisco y doña Rosalía como herederos por mitad, según resultaba también del Registro, y que fallecido D. Francisco Capuz en 17 de Junio de 1913, heredó la mitad que poseía su viuda doña Josefa Ballesteros Moles, y la otra mitad, perteneciente a doña Rosalía, pasó a su muerte, acaecida en 25 de Enero de 1918, en nuda propiedad, a los hijos de D. Vicente Capuz Lloceos, y a éste como usufructuario, lo cual resultaba a su vez del Registro de la Propiedad:

Resultando que presentada por el recurrente en el Registro de la Propiedad de Valencia la referida escritura de 8 de Agosto de 1885, se puso por el Registrador la siguiente nota: "No admitida la inscripción del precedente documento, conforme al artículo 17 de la ley Hipotecaria, por que del Registro aparece que las fincas, tanto la del predio dominante

"como la del predio sirviente, resultan inscritas a favor de terceras personas con posterioridad a la fecha de este título, por el cual se constituye la servidumbre a que se contrae; y siendo el defecto insanable, no procede tampoco la anotación preventiva solicitada":

Resultando que D. José María Ordóñez Boada recurrió contra la calificación anterior, quien después de manifestar que convenía a sus intereses se revocase la nota del Registrador para que no quedara duda sobre su patente derecho a conservar las servidumbres constituidas, y que no era fácil evitar el perjuicio que se le había causado por haberse extendido aquélla el último día del plazo de vigencia del asiento de presentación, lo que unido a la denegación de la anotación preventiva pedida hizo que no pudiera formularse el recurso en dicho plazo, añade: que al presentarse el título en el Registro en 6 de Mayo último no existía, en lo que se refiere a las fincas mencionadas, ninguna otra inscripción que modificase las ya referidas, ni se hallaba pendiente de inscripción ningún otro documento a los mismos referentes; por lo que noticioso de que los dueños del predio sirviente pensaban enajenarle le convenía constase inserto su derecho, y que efectivamente con posterioridad a la citada fecha de 6 de Mayo se presentó en el Registro una escritura recientemente otorgada de enajenación de la expresada finca sirviente y con el carácter de libre de cargas; que el error del Registrador queda patentizado teniendo en cuenta que el artículo 17 de la ley Hipotecaria sólo es aplicable cuando el titular, según el Registro, es tercero respecto al que trata de inscribir, es así que los herederos no son terceros respecto de sus causantes, luego dicho artículo 17 no es aplicable en el caso de que la variación de titulares haya sido por sucesión hereditaria; que el artículo 17 de la ley Hipotecaria sólo es aplicable cuando el titular en el Registro es tercero respecto al que trata de inscribir, lo demuestran el que cualquier titular del derecho hubiera conseguido su inscripción aun presentando el título de carga o gravamen con posterioridad al de adquisición, sin que el citado artículo 17 hubiese impedido su constancia en el Registro, y siendo así que los herederos no tienen tal carácter de terceros respecto de sus causantes, no cabe la aplicación del referido precepto cuando la variación de titulares haya sido ocasionada por sucesión hereditaria; que el repetido artículo, al mencionar tan sólo los títulos adquisitivos o traslativos de dominio de bienes inmuebles, no excluye a los que sean de gravamen de los mismos; que en el presente caso existen en realidad terceras personas, pero no jurídicamente, por tratarse de herederos continuadores de la persona del causante y a quienes no puede considerarse como terceros hipotecarios, respecto a quienes contrataron con sus causantes, y tienen, por tanto, la consideración de partes del contrato, doctrina confirmada además por el Tribunal Supremo y la opinión de los tratadistas; que una de las actuales

titulares es doña Josefa Ballesteros, como viuda y heredera de D. Francisco Capuz, pero que no puede considerársela como tercero porque la parte correspondiente a su esposo no se le adjudicó en pago de haber social; que aunque se alegue que tal adjudicación tenía el doble carácter de viuda y heredera, el concepto de extraño que podía suponer no puede prevalecer sobre el de parte que implica el de heredera, y apoyarse en aquél sería autorizarla para ir, en cuanto extraña, contra sus propios actos como parte; que esto, en último resultado, podría afectar parcialmente a la viuda, pero no a los titulares de la otra mitad intelectual, y, por tanto, eso no cabe hacerlo extensivo a todo el predio, negando en totalidad el derecho del recurrente; y, por último, terminaba pidiendo se revocara la nota del Registrador y que se inscribiera la mencionada escritura de no existir en el Registro algún obstáculo nuevo que lo impidiera, manifestando que a los efectos del papel empleado y derechos de este recurso había calculado el valor de la servidumbre en cantidad no superior a 4.000 pesetas:

Resultando que el Registrador de la propiedad alegó en defensa de su nota: que la tramitación dada al documento, la calificación recaída y la fecha de ésta se han ajustado rigurosamente a los preceptos legales; que no es imputable al Registro el perjuicio que dice el recurrente se le ha irrogado, pues éste conocía ya particularmente la calificación, y en su mano estuvo el acudir antes para que se consignase oficialmente, y ya que había llegado el último día del plazo de vigencia del asiento de presentación sin hacerlo, pudo pedir acto continuo nueva presentación en el Diario y disponer de un plazo para gestionar una rectificación de los nuevos dueños del predio sirviente, y de no conseguirla, interponer el recurso en tiempo hábil; que fundamenta su negativa a inscribir basándose en los preceptos contenidos en los artículos 17 y 20 de la ley Hipotecaria, la que en forma imperativa y categórica no consiente al Registrador entrar a discutir la prohibición del artículo 17 alcanza únicamente a los títulos *inter vivos* o comprende también los *mortis causa*, cuestión que ha de ventilarse ante los Tribunales; que al caso presente no alcanzan las excepciones que taxativamente señala el artículo 20 referido, como tampoco la comprenden los únicos que al artículo 17 de la ley Hipotecaria señala el 75 de su Reglamento, puesto que como libre se adquirió por sus actuales dueños el predio sirviente, y en la actualidad se pretende inscribir un gravamen impuesto sobre el mismo; que la frase empleada en la nota al decir que "resultan inscritos a favor de terceras personas, etc.", no la ha empleado en el sentido legal de terceros, sino de que son personas distintas de las que constituyeron el gravamen, y, por último, manifiesta que no tiene finalidad práctica la prosecución del recurso, pues en la actualidad se halla inscrita la finca por título de compra a favor de doña María Salvador Sanchis, que la ha adquirido en concepto de libre de todo

gravamen, y, por tanto, en el supuesto más favorable para el recurrente de que se declarase que el Registrador se equivocó al calificar el documento, porque el artículo 17 de la ley no comprende en su frase de cualquier título *traslativo de dominio* los que sean *mortis causa*, no podrá verificarse la inscripción de la servidumbre mientras la nueva dueña no preste su consentimiento u obtenga el recurrente una sentencia judicial a su favor que declare la eficacia de su derecho:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador, declarando que debía de inscribirse la escritura otorgada en 8 de Octubre, de no existir en el Registro algún nuevo obstáculo que lo impida, y que el recurrente debía satisfacer las costas del recurso y reintegrar debidamente el papel de oficio invertido en el mismo por estimar: a) Que la base fundamental de la institución del Registro de que el tracto entre los titulares del derecho tenga lugar sin solución de continuidad tiene su expresión en los artículos 17 y 20 de la ley Hipotecaria, imposibilitando el primero el ejercicio de derechos dominicales a quien, según el Registro, *ya no* es titular de los mismos, y el segundo, a quien todavía no lo es, y éste y no otro es su verdadero alcance, como lo demuestra el hecho de admitirse en el Registro documentos otorgados por quien es titular, según él, aunque no sean de fecha posterior al de adquisición del dominio, y por lo tanto, para la recta aplicación del repetido artículo 17, al calificar escrituras precisa determinar, no tanto si el título que se presente es anterior al últimamente inscrito, como si aparece otorgado por quien, según el Registro, transmitió su derecho a tercera persona y al derecho de ésta se opone. b) Que la transmisión por herencia no implica, según los principios cardinales de nuestro Derecho, cambio de personalidad jurídica, como lo confirma la doctrina sustentada por comentaristas y reiterada jurisprudencia del Supremo, como la sentencia de 24 de Enero de 1907 y a contrario *sensu* por este Centro en su resolución de 8 de Julio de 1911. c) Que esto sentado, la inscripción de la transmisión hereditaria no impide, según la interpretación del artículo 17 de la ley Hipotecaria, la inscripción de documentos otorgados por el causante, y no existiendo inscritos en el Registro de Valencia cuando se presentó la escritura objeto de este recurso más transmisiones de ambas fincas, dominante y sirviente, que las de título hereditario, el ser aquéllas de fecha anterior a éstas no era obstáculo para su inscripción, sin precisar para ello sentencia judicial, ya que no se trataba sino de determinar la regla de derecho aplicable a hechos que en el Registro constan y a que el Registrador debe de atenerse. d) Que la adjudicación intelectual del predio sirviente a doña Josefa Ballesteros, como viuda y heredera de D. Francisco Capuz, no se hizo en pago de derechos en la sociedad conyugal, como afirma el recurrente y no impugnó el Registrador, y aun suponiendo que tenía doble carácter, el de extraño

que le da el uno no puede excluir el de parte que la da el otro; y e) Que a tenor de lo preceptuado en los artículos 134 y 133 del Reglamento hipotecario, el interesado debió satisfacer las costas del recurso y reintegrar debidamente el papel invertido en el mismo, por no ser aplicables los casos de excepción a que se refiere el artículo 135 del mismo Reglamento:

Resultando que el Notario recurrente presentó en este Centro directivo un escrito en el que, después de aclarar y explicar los hechos ocurridos desde la presentación de la escritura en el Registro hasta la interposición de este recurso, y a que hace referencia el cuarto Resultando, rebate, además, alguno de los argumentos que el Registrador expone en su informe:

Vistos los artículos 546, números 5.º y 6.º del Código civil; el 2.º, 13, 17, 20, 30 y 82 de la ley Hipotecaria, y las resoluciones de este Centro de 4 y 16 de Marzo y 26 de Junio de 1916:

Considerando que en la modificación o cancelación de servidumbres deben separarse los efectos de la mención hecha en la inscripción del predio dominante o en las escrituras correspondientes de los producidos por la inscripción en el predio sirviente, pues mientras los primeros datos hacen referencia a la identificación del titular, que en cierta manera es el predio mismo por tratarse de un derecho subjetivamente real, o sea unido íntimamente a la propiedad de la finca, y sirven para determinar la legitimación del cancelante, la segunda acredita hipotecariamente la existencia de la servidumbre y grava por su propia virtud al inmueble, cualquiera que sea su dueño:

Considerando que, como consecuencia de esta elemental distinción, cabe afirmar de una parte que los cambios de propietario del predio dominante han de ser cuidadosamente apreciados cuando se trate de modificar o cancelar servidumbres relacionadas en las escrituras o mencionadas en el predio dominante, aunque no sean de exacta aplicación a dichas transferencias los principios hipotecarios, y de otra parte que es necesario el consentimiento del dueño del predio sirviente, según el Registro, para gravarle en nueva forma, con arreglo al espíritu y letra de los artículos 17 y 20:

Considerando que si bien es cierto que pueden aparecer como titulares del predio dominante personas que vengán obligadas a prestar su consentimiento para la cancelación otorgada por sus causantes, así como también pueden resultar gravados los predios sirvientes en forma distinta a la registrada, por los actos de un titular anterior al favorecido en un momento dado por la inscripción, también lo es que todas estas relaciones extrahipotecarias y las consecuencias jurídicas de negar a los interesados, según el Registro, el carácter de terceros, no caen, salvo contadas excepciones, bajo la decisión directa del Registrador, que carece de datos y procedimientos adecuados a la solución de tan intrincados problemas:

Considerando que en la escritura objeto del recurso se extingue la servidumbre *stillsidii* que correspondía

a la casa número 29 de la calle del Salvador, en Valencia sobre la casa número 27 de la misma calle y se modifica la servidumbre de luces constituida a favor del primer predio sobre el segundo, por los que en 1885 eran propietarios de ambos, y habiendo entrado en su puesto otras personas, éstas, o el Juez en su defecto, son las llamadas a prestar el consentimiento necesario para cancelar una servidumbre y modificar la otra.

Esta Dirección general ha acordado revocar la decisión apelada y confirmar la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. a los efectos oportunos: Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1920.—El Director general, Julio Fournier.

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana los pagos que a continuación se expresan y que se entreguen los valores siguientes:

Días 18 al 23 de Octubre.

Pagos de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general, a los presentadores en Madrid, y por giro postal a los demás de facturas de turno preferente, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915, que se consignan en la relación que al final se inserta.

Entrega de hojas de cupones de 1900

correspondientes a títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 hasta el número 8.924.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1903, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 27.342.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior, con arreglo a la ley y Real decreto de 17 de Mayo, 9 de Agosto de 1898 y Real decreto de 30 de Marzo de 1912, hasta el número 34.754 de la Dirección, y 34.694 del Registro de la Agencia de París.

Entrega de hojas de cupones de la Deuda interior al 4 por 100, emisión de títulos de 1917, facturas presentadas y corrientes.

Pago de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo a la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo a la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 3.417.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 1.038.

Canje de carpetas provisionales del 5 por 100 amortizables por sus títulos definitivos, con arreglo a la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.140.

Idem de carpetas provisionales de la emisión de 1917 por sus títulos definitivos, hasta el número 3.723.

Idem de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 por otros de igual renta con cupón del 41 al 80, hasta el número 1.199.

Idem de carpetas de la Deuda interior al 4 por 100, emisión de 1919, por sus títulos definitivos, los días 21, 22 y 23, facturas corrientes, hasta el número 700 de la serie C y hasta los números 2.100 y 2.200, respectivamente, de las demás series.

Entrega de títulos del 4 por 100, emisión de 1900, procedentes de conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.751.

Idem de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.494.

Pago de títulos de la Deuda al 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo a la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 3.689.

Inscripciones presentadas en esta Dirección para su canje y comprendidas hasta el número 17.690.

Reembolso de acciones de Obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes, no incursas en prescripción.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores, no incursos en prescripción.

Idem de intereses de carpetas de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores a Julio de 1874, reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes no incursas en prescripción.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior no incursas en prescripción.

Entrega de valores, depositados en arca de tres llaves, procedentes de conversiones, creaciones, renovaciones y canjes.

Nota.—Los apoderados que cobren créditos de Ultramar deberán presentar las fes de vida de los pederdantes en el Negociado de Asuntos de Ultramar, en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril de 1913.

Madrid, 16 de Octubre de 1920.—El Director general: P. O., Moisés Aguirre.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915

NUMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delegación			Pesetas
15.732	289	Gerona	D. Pedro Claveguera Güell.....	446,00
21.866	674	Badajoz.....	Manuel San Feliz Torres.....	504,50
29.119	776	Córdoba.....	Manuel Infante Ruiz.....	208,00
32.090	846	Alicante.....	Teodoro Baño Santamaría.....	400,00
33.457	1.051	Granada	Eduardo Carmona Alonso.....	108,50
38.167	718	Baleares	Sebastián Escarrer Bover.....	244,25
44.600	519	Guipúzcoa.....	Francisco Lizarralde Urbistondo.....	119,00
44.603	477	Palencia.....	José Calzada Ibáñez.....	448,50
47.847	680	Coruña.....	Antonio Barco López.....	112,50
49.845	1.224	Castellón de la Plana...	Pascual Carda Bono.....	45,31
50.402	»	Madrid.....	Casiano Tajada Gálvez.....	48,00
51.394	2.265	Sevilla	Manuel Alcázar González.....	151,50
51.395	»	Idem.....	Manuel González Román.....	71,00
51.397	2.268	Idem.....	Antonio Lebrón Sevillano.....	39,75
51.398	2.269	Idem.....	Antonio Lebrón Sevillano.....	82,00
51.399	2.270	Idem.....	Antonio Martín Alvarez.....	61,50
51.400	2.271	Idem.....	José Pérez Pérez.....	114,00
51.401	2.272	Idem.....	José Esteban Esteban.....	71,00
51.402	2.273	Idem.....	Francisco Acosta León.....	123,00
51.403	2.274	Idem.....	Enrique Muñoz de la Rosa.....	55,50
51.404	2.275	Idem.....	Diego García Hernández.....	267,25
51.405	2.276	Idem.....	Manuel García González.....	124,00
51.406	2.277	Idem.....	José Palacios Rodríguez.....	82,00
51.407	2.278	Idem.....	Manuel Cabello Sánchez.....	55,50
51.408	2.279	Idem.....	Antonio Galán García.....	409,50
51.409	»	Madrid.....	Enrique Villanova Rueda.....	112,50
51.411	»	Idem.....	Santiago Martínez Urbano.....	29,00
51.412	1.220	Huelva.....	Epifanio Garzón Meca.....	109,05
51.413	1.221	Idem.....	José Romero Montero.....	76,00
51.414	1.222	Idem.....	José Oso Yáñez.....	90,00
51.415	1.223	Idem.....	Andrés Quiñones Vera.....	93,00
51.416	363	Guadalajara.....	Matias Ramiro Moya.....	131,25
51.417	814	Cuenca	Ceferino Valero Blasco.....	98,00
51.418	1.036	Baleares	Lorenzo Cerdá Julia.....	121,50
51.419	1.037	Idem.....	Esteban Buades Noguerras.....	35,75
51.420	1.038	Idem.....	Sebastián Salva Cardell.....	76,00
51.421	381	Alava.....	Fructuoso Grijalba y Espinosa de los Monteros.....	43,00
51.422	382	Idem.....	Ramón Valdeonillos Bárcena.....	46,50
51.423	383	Idem.....	Pedro Apodaca Azua.....	106,25
51.424	884	Burgos	Francisco Fernández Ruiz.....	19,00
51.425	885	Idem.....	Germán González Santamaría.....	65,00
51.426	886	Idem.....	Julián Núñez Ruiz.....	48,75
51.428	888	Idem.....	Desiderio Campo Cerezo.....	53,00
51.429	889	Idem.....	Fernando Herrera Ortega.....	104,55
51.430	890	Idem.....	Donato Villar Pérez.....	39,00
51.432	892	Idem.....	Alberto Felechea García.....	30,00
51.433	893	Idem.....	Celestino Paredes López.....	63,00
51.434	894	Idem.....	Claudio García Ramos.....	403,75
51.435	895	Idem.....	Mariano Alonso García.....	60,25
51.436	896	Idem.....	Gregorio Marcos Mediavilla.....	8,25
51.437	897	Idem.....	Patricio Barrio Vicente.....	88,50
51.438	898	Idem.....	José Herrero Alonso.....	309,75
51.439	899	Idem.....	Juan García Andrés.....	34,50
51.440	315	Segovia	Sotero Arranz Sacristán.....	61,00
51.441	316	Idem.....	Luis Pinillos Gil.....	41,00
51.442	317	Idem.....	Cándido González Manso.....	410,00
51.443	321	Pontevedra	José Lourido Rodríguez.....	327,00
51.444	1.234	Navarra.....	Eulalio Olleta Eslava.....	42,00
51.445	1.235	Idem.....	Esteban Sánchez Etulain.....	69,00
51.446	1.236	Idem.....	Esteban Sánchez Etulain.....	82,00
51.447	1.237	Idem.....	Benito Fernández Corres.....	244,30
51.448	1.238	Idem.....	Vicente Ríos Alfaro.....	62,75
51.449	1.239	Idem.....	Isidro Navarro Garate.....	93,00
51.450	1.240	Idem.....	Lucio Muñoz Anso.....	62,00
51.451	1.241	Idem.....	Cosme San Jabala.....	101,00

NUMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delegación			Pesetas
51.452	1.242	Navarra.....	D. Agustín Iriarte Moros.....	145,00
51.453	1.243	idem.....	Jerónimo Arteta Gasme.....	76,00
51.454	1.244	Idem.....	Antonio San Juan Puyo.....	103,00
51.455	1.763	Murcia.....	Diego Alarcón Cobacho.....	98,50
51.456	1.764	Idem.....	Antonio Caveres Fernández.....	129,50
51.457	1.765	Idem.....	José Sánchez Méndez.....	91,00
51.458	971	Lérida.....	José Sambola Blanch.....	340,75
51.459	973	Idem.....	Hermógenes Hermoso Expósito.....	89,50
51.460	974	Idem.....	José Duaiques Sanz.....	482,87
51.461	975	Idem.....	Juan Escuer Befer.....	246,10
51.462	976	Idem.....	Miguel Mur Arbonés.....	3.600
51.463	977	Idem.....	José Pubill Bellmunt.....	125,00
51.464	978	Idem.....	Ramón Queralt San Román.....	34,00
51.465	1.215	Huelva.....	Manuel Romero Calderón.....	87,00
51.466	1.325	Castellón de la Plana.	Vicente Gumbau Safán.....	99,00
51.467	»	Madrid.....	Ricardo Naudóly Ramírez.....	219,00
51.469	»	Idem.....	Pablo Marín Anguita.....	102,00
51.470	»	Idem.....	Pedro Carrasco Martínez.....	81,00
51.471	»	Idem.....	Vicente Heredia Molinero.....	175,50
51.472	870	Santander.....	Pío García Chapa.....	50,00
51.473	871	Idem.....	Fortunato Gutiérrez Curviel.....	84,00
51.474	525	Palencia.....	Lucas Merino Morante.....	31,00
51.475	1.182	Lugo.....	Julio Penancoes Seijo.....	85,00
51.476	1.183	Idem.....	Antonio López Galdas.....	108,00
51.477	1.184	Idem.....	Manuel Veiga López.....	263,25
51.478	1.185	Idem.....	Manuel Veiga López.....	58,00
51.479	1.186	Idem.....	Cástor Tournón González.....	383,75
51.481	1.189	Idem.....	Sabino Barreiro López.....	13,00
51.482	1.190	Idem.....	José Rodríguez López.....	51,50
51.483	1.191	Idem.....	Domingo Carregal Gómez.....	146,00
51.484	1.111	Gerona.....	Joaquín Duime Costa.....	17,50
51.485	1.1.2	Idem.....	Dionisio Roca Cufé.....	468,15
51.486	1.1.3	Idem.....	Félix Berges Font.....	202,00
51.487	1.114	Idem.....	José Pujol Punti.....	90,00
51.488	1.115	Idem.....	Buenaventura Feliú.....	103,00
51.489	1.629	Granada.....	Cecilio Caballero García.....	90,00
51.490	1.621	Idem.....	Antonio Fernández Campoy.....	973,45
51.491	1.622	Idem.....	Manuel Hernández Vallecillo.....	7,00
51.492	1.269	Cádiz.....	Gaspar Huertas Sánchez.....	52,00
51.494	1.271	Idem.....	José Camacho Barbadilla.....	421,50
51.495	1.272	Idem.....	Juan Herrera Pérez.....	156,00
51.496	1.273	Idem.....	Francisco Cabello Laglera.....	72,18
51.497	1.274	Idem.....	José Benegas Fernández.....	37,25
51.498	1.275	Idem.....	Antonio de Comas Ruiz.....	129,50
51.499	1.276	Idem.....	Ventura González Ortiz.....	66,00
51.500	»	Madrid.....	Regino San Pedro García.....	18,75
51.501	1.436	Cáceres.....	Manuel Cordero Cáceres.....	258,75
51.502	1.437	Idem.....	Rafael Mariano Fernández.....	62,00
51.503	1.438	Idem.....	Juan Valiente Martín.....	399,00
51.505	951	Alicante.....	José Sánchez Cantó.....	51,00
51.506	952	Idem.....	Juan Ortega Sánchez.....	32,00
51.507	953	Idem.....	Martín Sánchez Sevillano.....	43,00
51.508	954	Idem.....	Francisco García López.....	110,25
51.509	955	Idem.....	Pedro González López.....	72,50
51.510	956	Idem.....	Jerónimo Calero Valera.....	44,50
51.511	957	Idem.....	Gabriel Minguez Landete.....	54,00
51.512	3.220	Barcelona.....	Joaquín Arpal Cubeles.....	189,75
51.513	3.221	Idem.....	Eduardo Pujol Marzal.....	697,05
51.515	3.223	Idem.....	Manuel Rabal Clavero.....	70,50
51.516	3.224	Idem.....	Francisco Lleída Lleída.....	129,50
51.517	3.225	Idem.....	Mariano Vallespín Pes.....	415,50
51.518	3.226	Idem.....	Máximo Andrés Jorge.....	56,25
51.519	3.227	Idem.....	Miguel Ginesta Mill.....	180,00
51.520	3.228	Idem.....	Victorio Lafuente Jarque.....	116,75
51.521	3.229	Idem.....	Leopoldo Velart Estevez.....	50,00
51.522	3.230	Idem.....	Bernardo Baquer Frontera.....	241,35
51.523	3.231	Idem.....	Miguel Llorens Ribul.....	694,55
51.524	3.232	Idem.....	Luis Josepch Riera.....	505,00
51.525	3.233	Idem.....	Luis Josepch Riera.....	67,00
51.526	671	Avila.....	Mariano Jiménez Arribas.....	309,00
51.527	364	Guadalajara.....	Regino Alberuche Lucas.....	482,50
51.528	872	Santander.....	Esteban Gómez Fernández.....	42,00
51.529	»	Madrid.....	Cecilio García Muñoz.....	79,00
51.530	»	Idem.....	Pío Vallesteros Herranz.....	322,25
51.531	»	Idem.....	Julián Bartolomé Quemada.....	486,75
51.532	736	Jaén.....	Francisco Martín Valverde.....	154,00
51.534	738	Idem.....	Benito Delgado Casado.....	497,75

NUMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delegación			Pesetas
51.535	739	Jaén.....	D. Juan Calvo Ibáñez.....	22,50
51.536	1.172	Huesca.....	Ramón Zamora Calvo.....	103,00
51.537	1.173	Idem.....	Manuel Lores Montori.....	39,00
51.538	1.174	Idem.....	Ramón Vicente Alastey.....	71,50
51.539	1.175	Idem.....	Domingo Pérez Viejo.....	72,00
51.540	1.176	Idem.....	Francisco García Bardají.....	141,25
51.541	1.177	Idem.....	Juan Subrias Castellón.....	103,00
51.542	1.178	Idem.....	Matías Bernal Soldevilla.....	78,00
51.543	1.179	Idem.....	Jesús Marzo Latorre.....	101,50
51.544	1.180	Idem.....	Juan Corominas Serrat.....	62,75
51.545	1.181	Idem.....	Santiago Domeque Sanz.....	100,00
51.546	634	Guipúzcoa.....	Tiburcio Eguren Agoitio.....	253,00
51.547	1.326	Castellón de la Plana.....	Manuel Vallis Langa.....	100,00
51.548	1.327	Idem.....	Manuel Alegre Rubio.....	141,75
51.549	1.328	Idem.....	Vicente Albella Aguilera.....	107,85
51.550	605	Ciudad Real.....	Manuel Huerta de González.....	27,75
51.551	606	Idem.....	Benigno Martín Guijarro.....	23,25
51.552	596	Zamora.....	Donato Bratos Granada.....	91,00
51.553	597	Idem.....	Simón Díaz González.....	28,00
51.554	598	Idem.....	David Fuentes Lago.....	133,75
51.555	325	Pontevedra.....	Ceferino Pujales Rivera.....	258,50
51.556	3.234	Barcelona.....	José Tapias Tello.....	118,25
51.557	3.235	Idem.....	Juan Carbonell Escofet.....	82,00
51.558	3.236	Idem.....	Ernesto Cuenca Nebot.....	109,55
51.559	3.237	Idem.....	Juan Sánchez García.....	350,00
51.560	3.238	Idem.....	Francisco Grau Martínez.....	65,85
51.561	3.239	Idem.....	Rafael Villa Paniagua.....	390,00
51.562	3.240	Idem.....	Francisco Murcia Miravet.....	357,50
51.563	3.241	Idem.....	Antonio Clemente Gisbert.....	348,50
51.564	3.242	Idem.....	Vicente Peña Catalán.....	115,00
51.565	3.243	Idem.....	Baudilio Vilarrodona Beltrán.....	65,91
51.566	3.244	Idem.....	Manuel Llando Junyol.....	115,00
51.567	3.245	Idem.....	Francisco Molina Mur.....	76,50
51.568	815	Cuenca.....	Justo Fernández Redondo.....	33,00
51.569	816	Idem.....	Ramón Molla Millas.....	43,00
51.570	1.329	Castellón de la Plana.....	José Catalán Perales.....	96,00
51.571	607	Ciudad Real.....	Andrés Campayo Barba.....	51,00
51.572	632	Guipúzcoa.....	Regino Blanco Blanco.....	64,25
51.573	635	Idem.....	Miguel Emparán Yarza.....	74,75
51.574	638	Idem.....	Martín Ayerbe Aldasoro.....	81,00
51.575	1.116	Gerona.....	Juan Carrich Rabasa.....	85,62
51.576	1.117	Idem.....	Juan Llach Vicens.....	351,75
51.577	1.118	Idem.....	Juan Llach Vicens.....	43,00
51.578	1.119	Idem.....	Rafael Casanovas Delchos.....	475,00
51.579	1.120	Idem.....	José Oliveros Cartes.....	37,00
51.580	1.121	Idem.....	José Soms Olivero.....	615,90
51.581	1.224	Huelva.....	Ramón Sánchez Moreno.....	77,00
51.582	1.225	Idem.....	Francisco Sotelo Domínguez.....	120,00
51.583	1.226	Idem.....	Manuel García Vázquez.....	72,00
51.584	1.227	Idem.....	Esteban Cáceres Labrador.....	301,55
51.585	»	Madrid.....	Facundo Núñez Martínez.....	76,87
51.586	1.229	Huelva.....	Cipriano Márquez Fernández.....	84,00
51.587	1.768	Murcia.....	Vicente Cascales Carrasco.....	56,00
51.588	1.767	Idem.....	Andrés Pérez Lucas.....	129,50
51.589	1.768	Idem.....	Francisco Santiago Santiago.....	643,00
51.590	1.245	Navarra.....	Santos Martínez Urdiain.....	50,00
51.591	1.246	Idem.....	Gabino Clemente Díaz.....	45,00
51.592	1.247	Idem.....	Justo Veintemillas Irigoyen.....	41,25

Madrid, 16 de Octubre de 1920.—El Director general, P. O., Moisés Aguirre.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

AGUAS

Examinado el expediente incoado a instancia de D. José Morell Cuéllar, para derivar 1.000 litros por segundo del río Dilar, en término de Dilar, para la producción de energía eléctrica y usos generales:

Resultando que tramitado el expediente con sujeción a la Instrucción de 14 de Junio de 1883 y Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, fué inserto el anuncio correspondiente en el *Boletín Oficial* de 7 de Febrero de 1919 al objeto de abrir concurso para la presentación de proyectos, a donde acudió solamente el Sr. Morell, y publicado el anuncio, al objeto de admitir reclamaciones en el del 23 de Marzo siguiente y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Dilar,

ninguna reclamación fué presentada:

Resultando que la Jefatura de la División Hidráulica del Guadalquivir manifiesta que el aprovechamiento solicitado no afecta al plan general de canales y pantanos del Estado:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas informa favorablemente con sujeción a las condiciones que menciona, y con ésta se muestran de acuerdo el Consejo de Agricultura, Comisión provincial y Gobierno civil:

Considerando que ninguna reclamación fué presentada y con el informe de la Jefatura de Obras públicas se muestran de acuerdo las demás entidades que deben informar,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a D. José Morell Cuéllar, Ingeniero industrial, para derivar 1.000 litros de agua del río Dilar, en término municipal del pueblo del mismo nombre, en forma que sea posible su utilización con destino a la producción de energía eléctrica para uso público, mediante las obras que se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, autorizado por el peticionario con fecha 5 de Marzo de 1919, que al efecto se aprueba.

2.ª Se respetarán los derechos que tengan a derivar aguas los molinos propiedad de doña Isabel Ratarzi, emplazados entre la toma y el desagüe del aprovechamiento que se concede.

3.ª Las obras se empezarán dentro del año, a partir de la fecha en que se otorgue la concesión, y quedarán ultimadas en el de dos, a partir de la misma fecha.

4.ª El peticionario se obliga a por-

ner en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, bajo cuya inspección se han de ejecutar las obras, el día en que aquellas empiecen y la próxima terminación de las mismas, que se dispondrá se verifique el replanteo de las que han de ejecutarse en terreno de dominio público. Terminadas las obras en su totalidad se reconocerán por el Ingeniero Inspector, quien levantará acta de recepción correspondiente, en la que se hará constar si se han ejecutado con arreglo al proyecto aprobado; en la misma se hará constar la referencia definitiva de la coronación de la presa.

5.ª Los gastos de replanteo, inspección y recepción serán de cuenta del concesionario, que se obliga a depositar en la Pagaduría de Obras públicas de la provincia los presupuestos que se formulen para ello.

6.ª Las aguas se conceden para el objeto a que se destinan en el proyecto, debiéndose devolver íntegras al río de que se derivan y con su pureza, y si adquiriesen por el fin indicado malas condiciones para la agricultura se podrá decretar la caducidad de la concesión, sin derecho a indemnización alguna.

7.ª Conforme al artículo 150 de la

vigente ley de Aguas, se entenderá hecha la concesión sin perjuicio de tercero, dejando a salvo los derechos particulares, no siendo responsable la Administración, conforme a lo dispuesto en el artículo 154 de aquella, de la falta o disminución que pueda resultar en el caudal expresado en la concesión, ya sea que proceda de error o cualquier otra causa.

8.ª Queda sujeta la concesión al cumplimiento de la ley de Protección a la industria nacional y Real decreto de 20 de Junio de 1902, referente al contrato del trabajo, caducándose por incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores.

9.ª La concesión se hace salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido la póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1920.—El Director general, Castel.

Señor Gobernador civil de Granada.